

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 517**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ALMOTORES S.A.  
Demandado: EYDER ARIEL GONZALEZ  
Radicación: 76001-3103-002-2011-00468-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

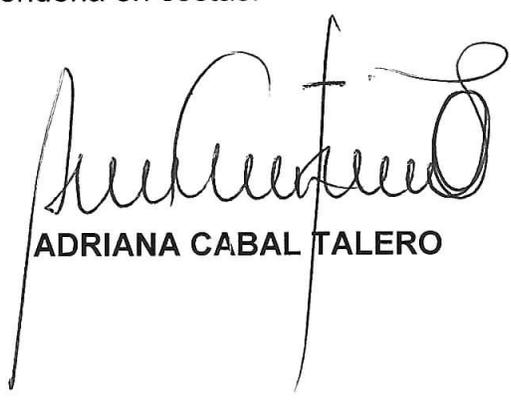
**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4°.- Sin lugar a condena en costas.**

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

AMC

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado: N° 32 de hoy
123 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

*on*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 534

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: GUSTAVO ADOLFO ZUÑIGA REBELLON  
Demandado: LUIS FERNANDO VALDERRAMA  
Radicación: 76001-31-03-003-2010-00182-00

Previo traslado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto No. 2684 de 16 agosto de 2017, por medio del cual no se tuvo en cuenta peritazgo sobre avalúo del bien embargado y secuestrado.

**FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE**

Indica la parte recurrente que erró el Despacho al abstenerse de dar trámite al avalúo presentado, toda vez que la auxiliar de la justicia que lo realizó se encuentra inscrita en la lonja de propiedad horizontal, además de que se encuentra ejerciendo la función de perito en otros despachos judiciales y cumple su cargo atendiendo el nombramiento que el comisionado le hizo con las facultades otorgadas en el despacho comisorio.

Expone que debe atenderse el avalúo por cuanto ha pasado mucho tiempo sin que se haya podido llevar el bien a remate.

**FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA**

Guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si se cumplen los requisitos para atender el avalúo comercial obrante en el expediente.

Con el fin de atender el cuestionamiento planteado, es preciso traer a colación lo descrito en el artículo 13 del C.G.P. *«Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.»*

Debe señalarse a la parte recurrente que es indiferente que la perito estuviera o no inscrita en la lonja de propiedad horizontal para efectos de la negativa del despacho en atender el peritazgo aportado al proceso, puesto que la razón fundamental de dicha negativa gira entorno a que la auxiliar de justicia, así fuese designada por el comisionado estando él facultado para ello, estuvo designada para ejercer el cargo de secuestre del predio y no de perito evaluadora.

Aunado a lo anterior, es pertinente enfatizar que la legislación procesal vigente (ley 1564 de 2012) instituye el ritualismo a seguirse para vincular al proceso lo concerniente al avalúo de los bienes objeto de las medidas cautelares, formalismo que no se acopla a lo acontecido en el presente asunto, razón que impide atender el avalúo allegado, pues hacerlo iría en contravía del debido proceso y afectaría la validez de las actuaciones.

Finalmente, cabe resaltar que si bien ha transcurrido un amplio lapso desde que se avocó conocimiento del proceso sin poder concluir el mismo de forma satisfactoria al cumplimiento de la obligación, ello acontece inclusive por la responsabilidad de las partes, quienes no ciñen su actuar a las formas procesales previstas, lo que afecta el correcto desarrollo del proceso.

Atendiendo lo referido, se mantendrá incólume la decisión atacada por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto No. 2684 de 16 de agosto de 2017, en atención a las razones dadas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
*2 autos*

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>32</u> de hoy <u>23 FEB 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 535**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: GUSTAVO ADOLFO ZUÑIGA REBELLON  
Demandado: LUIS FERNANDO VALDERRAMA  
Radicación: 76001-31-03-003-2010-00182-00

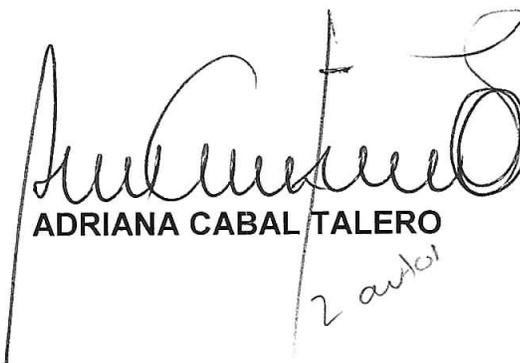
Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto, no se reúnen los requisitos descritos en el artículo 448 del C.G.P., al no obrar avalúo en firme dentro del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**ABSTENERSE** de fijar fecha para remate, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
*2 autos*

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 509**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: EDGAR DORRONSORO TENORIO  
Radicación: 76001-3103-003-2012-00186-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 22 de enero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**2º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3º.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4º.- Sin lugar a condena en costas.**

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

AMC

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>32</u> de hoy
<u>23 FEB 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 19 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 494

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: COLTEFINANCIERA S.A.  
Demandado: MARÍA YOLANDA YEPES SEPULVEDA  
Radicación: 76001-31-03-004-1999-00349-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 18 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

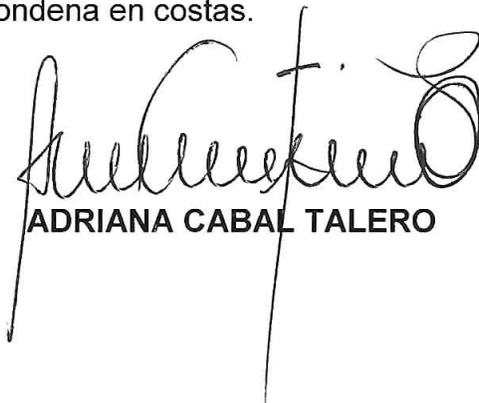
**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4°.- Sin lugar a condena en costas.**

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 510**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: HSBC COLOMBIA  
Demandado: CLAUDIA PATRICIA VERGARA AGUADO  
Radicación: 76001-3103-004-2012-0237-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 11 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4°.- Sin lugar a condena en costas.**

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

AMC

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N.º 32 de hoy <b>23 FEB 2018</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 516**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: CESAR AGUSTO REYES LUCUMI  
Radicación: 76001-3103-005-2011-00469-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4°.- Sin lugar a condena en costas.**

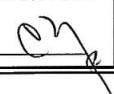
**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

AMC

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>32</u> de hoy
<b>23 FEB 2018</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 515**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA  
Demandado: DIANA BEATRIZ PEREZ VALDES  
Radicación: 76001-3103-006-2015-00228-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 27 de enero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4°.- Sin lugar a condena en costas.**

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

AMC

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 32 de hoy <b>23 FEB 2018</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

*(Handwritten initials)*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 520**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: JUAN CARLOS OSORIO RUIZ  
Radicación: 76001-3103-007-2011-00415-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4°.- Sin lugar a condena en costas.**

**NOTIFÍQUESE  
La Juez,**

AMC

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 32 de hoy
23 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 0493

Radicación : 008-2012-00203-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado : PABLO EMILIO VELASQUEZ VASQUEZ  
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado PABLO EMILIO VELASQUEZ VASQUEZ, en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P<sup>1</sup>, se accederá a lo solicitado por la parte actora respecto de algunas entidades bancarias, teniendo en consideración lo dispuesto en auto No. 965 del 22 de agosto de 2012, visible a folio 7 del presente cuaderno y se limitará el embargo a la suma de cuatrocientos cuarenta y dos millones quinientos noventa y tres mil seiscientos pesos m/cte (\$442'593.600), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

### DISPONE:

1°.- **DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado PABLO EMILIO VELASQUEZ VASQUEZ, en las siguientes entidades financieras: BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. y ITAÚ BANK, limitando el embargo hasta la suma de cuatrocientos cuarenta y dos millones quinientos noventa y tres mil seiscientos pesos m/cte (\$442'593.600),

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 32 de hoy 23 FEB 2019  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



---

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

*[Firma manuscrita]*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0537**

Radicación : 008-2015-00111-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : HENRY MEYER BERRIO CORREO  
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 03-4612 de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual comunica que el proceso adelantado por EDIFICIO RESIDENCIAL SANTIAGO DEL OESTE P.H. contra el aquí demandado, fue terminado por pago de las cuotas en mora, mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2017, razón por la cual se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que se ordenó el levantamiento del embargo de los bienes y/o remanentes, solicitado mediante oficio No. 03-844 del 24 de junio de 2015.

**2º.- REQUERIR** a la parte actora para que manifieste al Despacho si está en firme la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora que obra a folio 255, para proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>32</u> de hoy <u>23 FEB 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 518**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: SM LABORATORIO CLINICO LTDA Y OTROS  
Radicación: 76001-3103-010-2011-00071-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 27 de enero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4°.- Sin lugar a condena en costas.**

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

AMC

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 32 de hoy
22 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 514**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: RCS PROMOCIONES LTDA SOCIEDAD  
COMERCIALIZACION INTERNACIONAL "RCS LTDA CI"  
Radicación: 76001-3103-010-2014-00217-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 22 de enero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**2º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3º.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4º.-** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

AMC

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>22</u> de hoy
<b>23 FEB 2018</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 522**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.  
Demandado: MARIA IRMA GONZALEZ  
Radicación: 76001-3103-010-2014-00335-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 27 de enero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

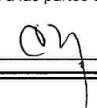
**4°.- Sin lugar a condena en costas.**

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

AMC

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <sup>32</sup> de hoy
23 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 0540

Radicación : 010-2016-00214-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado : CARLOS ALBERTO MORALES FRANCO  
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a SISTEMCOBRO S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**1º.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien obra como demandante, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a SISTEMCOBRO S.A.S. como demandante en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAL

En Estado N° 02 de hoy 23 FEB 2013  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Febrero 19 de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0541**

Radicación : 010-2016-00214-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : SISTEMCOBRO S.A.S. (Cesionario)  
Demandado : CARLOS ALBERTO MORALES FRANCO  
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por otro lado, de la revisión del Portal del Banco Agrario se tiene que no existen depósitos judiciales constituidos con destino al presente asunto.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

**3°.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

4°.- Sin condena en costas.

5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 32 de hoy 22 FEB 2018  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

*Ch*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 427

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JORGE ISAAC MIRA BUILES  
Demandado: BEATRIZ ALMANZA PRIETO  
Radicación: 76001-31-03-011-1994-10055-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

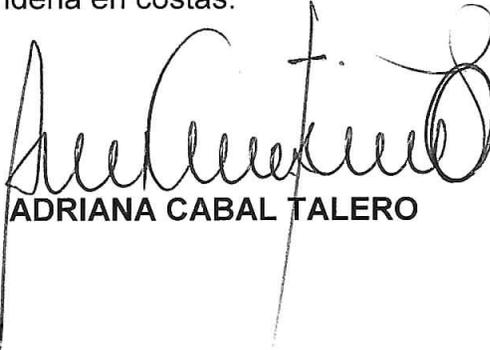
**2º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3º.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4º.-** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 32 de hoy
<b>23 FEB 2018</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 15 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 466**

Proceso: EJECUTIVO POR HONORARIOS  
Demandante: JOSE ALCIDES QUINTERO OSPINA  
Demandado: ANA MILENA ORTÍZ ARCOS  
Radicación: 76001-31-03-011-2002-00255-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, habiéndose dado cumplimiento por secretaría de lo ordenado en auto que ordenó liquidar las costas, procederá el despacho a impartirle aprobación a la liquidación realizada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- **APROBAR** la liquidación de costas obrante a folios 95, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

AFAD

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 32 de hoy 23 febrero 2018.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 0506

Radicación : 012-2013-00217-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO BOGOTA S.A. Y OTRO  
Demandado : LUIS SIGIFREDO RUALES SANTACRUZ  
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto No. 088 de fecha 10 de septiembre de 2014, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**2°.- TÉNGASE** a BANCO DE BOGOTA S.A. como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

**3°.- REQUERIR** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 32 de hoy 23 FEB 2010  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 521**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: DIMADERAS SANTA LUCIA LTDA  
Demandado: CONSORCIO O Y G PUENTES  
Radicación: 76001-3103-013-2011-00335-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**2º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

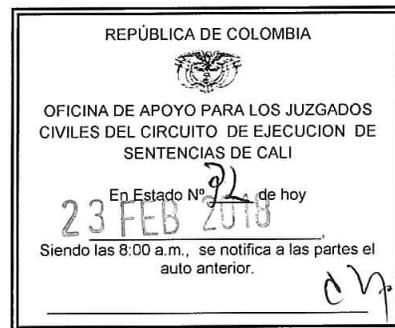
**3º.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4º.- Sin lugar a condena en costas.**

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AMC



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 508**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: JAIME MONTOYA PULGARIN  
Radicación: 76001-3103-013-2012-00004-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 22 de enero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**2º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

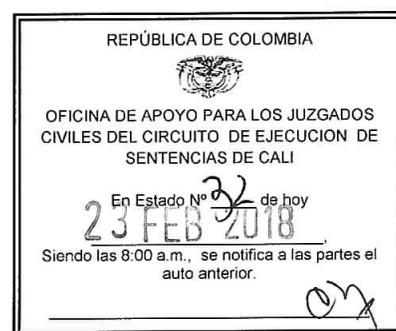
**3º.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4º.- Sin lugar a condena en costas.**

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

AMC

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 513**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: NURBY NORELLY GARCIA  
Demandado: ALEXANDER CASTRILLON Y OTRO  
Radicación: 76001-3103-014-2012-00066-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4°.- Sin lugar a condena en costas.**

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

AMC

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N.º <u>32</u> de hoy
<b>23 FEB 2018</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0499**

Radicación : 015-2000-00702-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : MELBA LUCIA COLORADO ASTUDILLO  
Demandado : EXPRESO TREJOS LTDA. Y OTROS  
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial del extremo activo, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado LEASING CAPITAL S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, en las entidades financieras que allí se relacionan. De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P<sup>1</sup>, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de cuatrocientos cuarenta y tres millones ciento setenta y ocho mil diez pesos m/cte (\$443'178.010), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado LEASING CAPITAL S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma cuatrocientos cuarenta y tres millones ciento setenta y ocho mil diez pesos m/cte (\$443'178.010).

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

<sup>1</sup> El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 32 de hoy 23 FEB 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



---

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 512**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: AV VILLAS S.A.  
Demandado: ALBA LUCIA ALVAREZ BASTIDAS  
Radicación: 76001-3103-0015-2012-00056-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4°.- Sin lugar a condena en costas.**

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 32 de hoy
<b>23 FEB 2018</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Febrero 19 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0544**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CALI TUBOS LTDA.  
Demandado: MAYOR POSSO Y CIA LTDA.  
Radicación: 76001-31-03-015-2012-00064-00

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la ejecutada, observa el Despacho que el presente proceso se halla en estado de inactividad desde el día 27 de Enero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**2º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3º.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4º.-** Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAL

En Estado N° 23 de hoy 23 FEB 2018  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 511**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: GERARDO FREDY RIVERA DURAN  
Demandado: WILLIAM ARLEY MOSQUERA CASTILLO  
Radicación: 76001-3103-015-2012-00138-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 9 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**4°.- Sin lugar a condena en costas.**

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AMC

